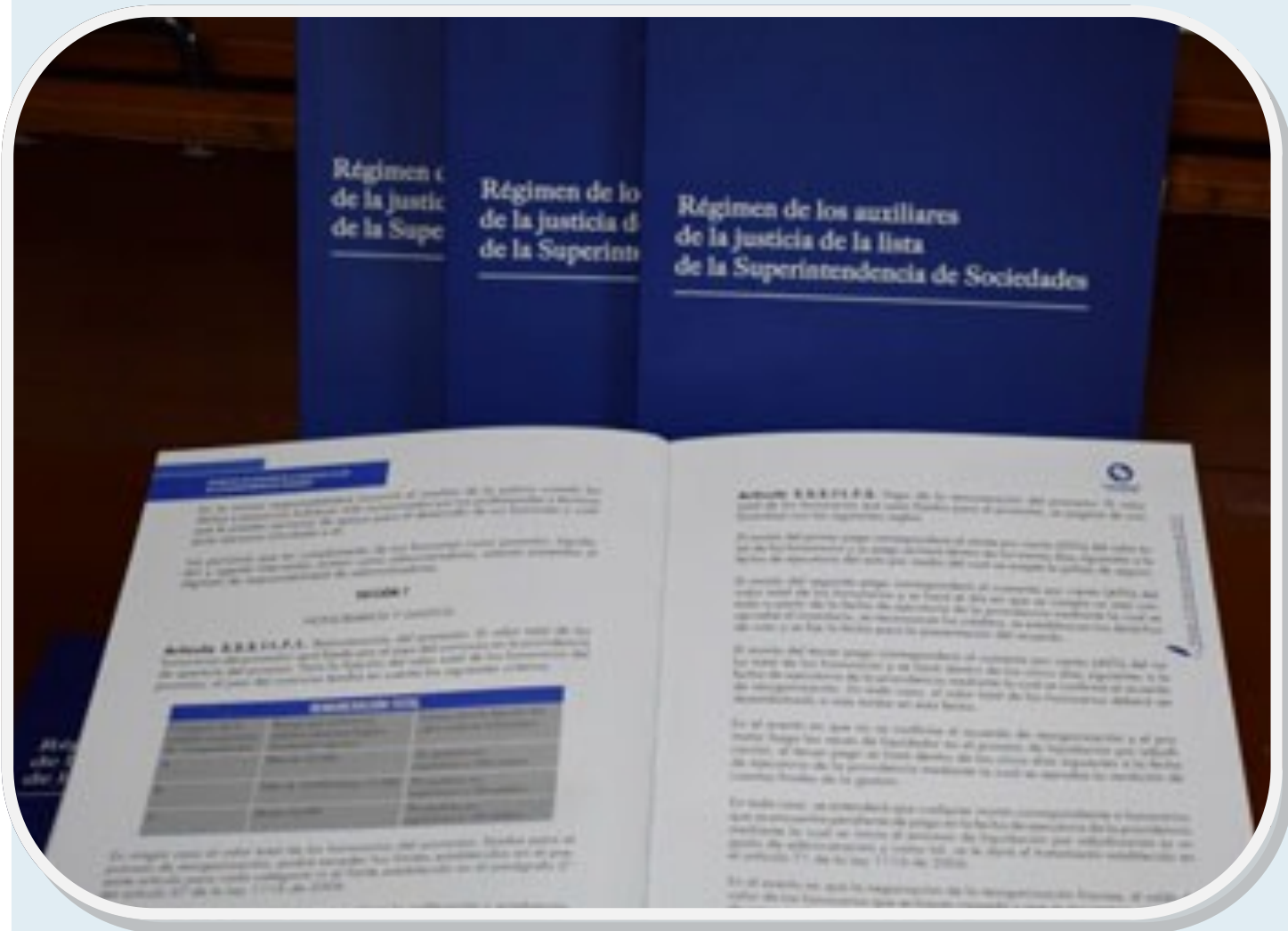


Boletín Jurídico



Septiembre 2016



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Régimen de los auxiliares de la justicia de la lista de la Superintendencia de Sociedades

Régimen de los auxiliares
de la justicia de la lista
de la Superintendencia de Sociedades

Régimen de los auxiliares
de la justicia de la lista
de la Superintendencia de Sociedades

Régimen de los auxiliares
de la justicia de la lista
de la Superintendencia de Sociedades

El papel que desempeñan los auxiliares de la justicia es preponderante para el adecuado cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que la Superintendencia de Sociedades tiene en relación con los procesos de insolvencia empresarial y de intervención.



Es de la mayor importancia disponer de las herramientas legales necesarias para promover la participación efectiva de personas idóneas que reúnan los requisitos académicos, profesionales y personales para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y, de esta manera, proteger los intereses de las entidades sometidas a reorganización, liquidación judicial o intervención, así como de las partes interesadas en el proceso y del público en general. Esta obra recopila las normas vigentes que regulan la actividad de los auxiliares

de la justicia que se desempeñan en los referidos procesos de reorganización empresarial, liquidación judicial e intervención. Así, se incluyen el Decreto 2130 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 y las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades, mediante las cuales se reglamenta el referido decreto.



Las normas a que acaba de hacerse referencia aluden, de manera específica, a los deberes y obligaciones, así como el régimen de conflictos de interés a los cuales se sujeta la actividad de los auxiliares de la justicia. Por lo demás, se incluyen las causales de remoción y exclusión de éstos de la lista confeccionada por la Superintendencia de Sociedades. Se dispone, así mismo, de un Manual de Ética y de un Compromiso de Confidencialidad, a cuyo contenido deben adherirse los auxiliares de la justicia. Adicionalmente, se

reglamentan los criterios que se utilizan para la selección de auxiliares de la justicia, dentro de los cuales se cuentan las condiciones de la infraestructura técnica y administrativa dispuesta por el auxiliar de la justicia y los requisitos para acreditar la experiencia específica en un sector determinado de la economía. Finalmente, se pone a disposición de los usuarios del sistema mecanizado de valoración de criterios para la selección de auxiliares de la justicia, los términos y condiciones bajo los cuales puede accederse a él y la política de protección de datos personales.

El objetivo de estas normas consiste en esencia, en promover la mayor diligencia y profesionalismo en la actividad de los auxiliares, en forma tal que puedan actuar de manera eficiente y coordinada con el Grupo de Registro de Especialistas y la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades. Se espera que las normas aquí compiladas sean de utilidad para todos los que requieran una orientación precisa sobre los asuntos mencionados.

[Vea el libro aquí](#)



CONCEPTOS JURÍDICOS



[220-167664](#) DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Las sociedades públicas, en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es decir que los actos que ejecute para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

[220-167557](#) DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Todo empleador o entidad pagadora está obligada deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado, en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

[220-167360](#) DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe. Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación por los asociados, y en caso de desacuerdo de estos, por la persona que designe el juez.

[220-170091](#) DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

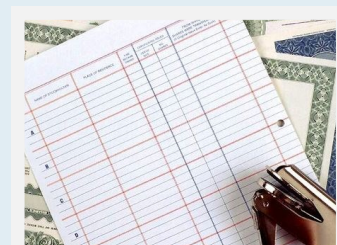
El registro mercantil de la situación de control y/o de grupo empresarial, debe realizarse cuando se configuren los presupuestos señalados en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995. Las presunciones de subordinación corresponden al control interno por participación, al control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria o por tener el número de votos necesarios para elegir la junta directiva y al control externo.

[220-169966](#) DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El levantamiento al velo corporativo, es una medida indispensable para evitar que tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los intereses de terceros, cuyos asociados y administradores que hubieren permitido o realizado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros.

[220-168778](#) DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En virtud del principio de “eficiencia”, se deberá: aprovechar de la mejor forma posible los recursos existentes y sobre ellos la mejor administración, por parte del liquidador en aras de evitar costos innecesarios que de una o de otra manera pueden menguar la prenda general de los acreedores; lo que implica tomar decisiones debidamente informadas según las circunstancias particulares de tiempo modo y lugar, de manera que se garantice un adecuado manejo de los activos en liquidación y así evitar las sanciones a que haya lugar.





220-170904 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

220-170898 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Dentro de los procesos de reorganización empresarial, se prohíbe la ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor, incluyendo las fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; salvo que para tal efecto exista autorización expresa del juez del concurso; b) que de realizarse la ejecución de la garantía sin la respectiva autorización del juez, dicho acto será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores a que hubiere lugar; c) que tampoco podrá admitirse o continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica; d) que los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para el desarrollo de su objeto social, podrán continuar o iniciarse por el acreedor garantizado; e) que el juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la ley 1116 de 2006; f) que tratándose de un proceso de toma de posesión, no procede la ejecución de garantías, pues dentro de las medidas que se adoptan tendientes a la protección de los activos de la compañía intervenida, se encuentra la cancelación del gravámenes que pesan sobre los bienes de propiedad de la misma, para facilitar su enajenación, cuyos recursos serán destinados al pago de las obligaciones a cargo de la misma con la prelación establecida en la ley, máxime que los acreedores garantizados deben estar a los resultados del proceso de toma de posesión, sin perjuicio de que éstos sean tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo a la naturaleza de los bienes, es decir, bienes muebles o inmuebles.

220-171376 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Los administradores de la sociedad pueden representar acciones en las reuniones del máximo órgano social en dos eventos: i) cuando sean titulares de acciones o cuotas sociales y/o ii) cuando actúen como representante legal de una persona jurídica socia o accionista de la compañía.

220-171141 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

De acuerdo con el artículo 210 del Código de Comercio, el revisor fiscal no es subordinado de la sociedad, amén que su cargo es de libre nombramiento y remoción del máximo órgano social. Sin embargo, frente a cualquier situación que conlleve el incumplimiento de los deberes legales y estatutarios que le asisten, a los afectados les es dable acudir ante la Junta Central de Contadores, órgano de vigilancia y dirección de la profesión contable, a fin de que adopten las medidas e impongan las sanciones a que hubiere lugar.

220-171124 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

“El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.”

220-171511 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Dentro del proceso de liquidación judicial, es posible celebrar un acuerdo de reorganización a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto. Esta exigencia resulta elemental, en el sentido de que con esta providencia puede establecerse, de un lado, el término para celebrar el acuerdo, y de otro, el porcentaje de acreedores y cuantificarse su monto.



220-176650 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016

A partir de la expedición de la Ley 222 de 1995, la cual introdujo modificaciones respecto a los alcances del derecho de inspección en las sociedades anónimas, resulta claro que éste no va más allá del límite temporal que la ley prevé y deberá circunscribirse al examen de los libros de comercio y papeles de la sociedad, con sujeción a las expresas restricciones que impone la ley en los términos del artículo 48, que para zanjar las viejas controversias planteadas en torno al tema, determinó sus límites en cuanto concierne a la materia misma sobre la cual se ejerce esa facultad. En efecto, dicha disposición restringe el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales (Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), así como aquellos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.



220-177046 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Sólo las sucursales que cumplan con los supuestos señalados en los literales a) y b) de la citada norma, deberán efectuar la presentación del inventario para su aprobación por parte de esta Superintendencia, en los términos de los artículos 233 a 237 del Estatuto Mercantil, como se señala a continuación:

Las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando una vez elaborado el inventario del patrimonio social, los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo.

Las sociedades comerciales por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que en el momento de su disolución o terminación de los negocios en el país, según sea el caso, tenga a su cargo pasivo por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales.

220-180047 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión. La sustitución de la inversión extranjera deberá registrarse por el inversionista o su apoderado ante el DCIN del BR, con la presentación de una comunicación, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la sustitución, según lo indicado en numeral 1 del Anexo No. 9 de esta Circular. Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, el registro deberá solicitarse por el inversionista cedente y cesionario o sus apoderados.

220-181719 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



220-182163 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

“...las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa y financiera; c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.”

220-182158 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El artículo 3° determina que la SAS es una sociedad de capitales, el contexto de la ley recoge la orientación del régimen francés que sirvió de inspiración a la misma, en el reconocimiento del elemento intuitu personae que podría asumir esta nueva forma asociativa, al consagrar facultades expresas que permiten limitar estatutariamente la libre negociación de las acciones con estipulaciones que van incluso más allá del simple derecho de preferencia, como las que permiten restringir la venta de acciones hasta por un término de diez años prorrogable por un lapso igual (art. 13), someter a la autorización previa de la Asamblea cualquier negociación (art. 14) o, establecer supuestos de exclusión de socios (art.39).) lo cual indica que en lugar de impedir la adopción de reglas que limiten o prohíban el ingreso de terceros como socios, el espíritu de la Ley se orienta a permitir más bien cláusulas que reserven la admisión de terceros.

220-182024 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

en el nivel de inspección, le está permitido solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, la información que requiera sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa, siempre que se trate de sociedades que no estén vigiladas por la Superintendencia Financiera, o sobre operaciones específicas de

las mismas; en el nivel de vigilancia le corresponde velar por que en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social las sociedades se ajusten a las normas legales y estatutarias, facultad que ejercerá siempre y cuando no sean sociedades vigiladas por otra Superintendencia; y, por último, en el nivel de control, le compete ordenar los correctivos que sean necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, igualmente de sujetos que no estén vigilados por otra superintendencia.

220-182289 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En el proceso de reestructuración existen dos clases de obligaciones según la época en la cual fueron causadas, esto es, las que se han dado en denominar obligaciones pre-acuerdo y obligaciones post-acuerdo y cuyas reglas para el pago dependen de la época en que éste pretende efectuarse. Hecha esta claridad, para absolver la inquietud planteada se debe establecer si la obligación generada post-acuerdo pretende pagarse en la etapa de la negociación del acuerdo, puesto que, en tal caso, procede la aplicación del artículo 19 de la mencionada Ley 550, a cuyo tenor se tiene “Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”.

220-184843 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduce el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital, se considera que rige también en la aplicación del artículo 490 del Código aludido, por remisión del artículo 497 por cuanto, al igual que en una compañía nacional, la ocurrencia de pérdidas que afectan el capital por exceder los límites indicados en relación a su patrimonio, la colocan en una causal de disolución, en el caso de una sucursal de sociedad extranjera ocurre lo mismo, para lo cual debe tenerse presente que es el capital asignado, como lo señala de manera expresa la norma, es decir, sin incluir la inversión suplementaria.





220-186754 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

De conformidad con el numeral 9º, artículo 84 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia debe autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas, de las sociedades sujetas a su vigilancia; por su parte el artículo 85 numeral 3º, dispone que debe autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe de conformidad con la ley y el reglamento correspondiente, respecto de las sociedades sometidas a control.

220-186484 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

La Ley 1116 de 2006, por el cual establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones: dispone que “ los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quienes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso”.

220-185814 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

La solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, dependiendo de la causal que se invoque, puede ser formulada por el deudor, o

por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la superintendencia que ejerza la supervisión sobre el respectivo deudor o actividad, en caso de cesación de pagos.

220-187363 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Todo empleador o entidad pagadora está obligada deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado, en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

